DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA

CUADERNO 2

PROCESO : VERBAL R.C.E.

DEMANDANTE: CONSTRUTEC MPM ARQUITECTURA S.A.S.

DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
EN LIQUIDACION

PROCEDENCIA: JUZGADO 10º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

RADICACIÓN: 44.848 LIBRO º 113 - FOLIO: 89

CÓDIGO: 08001315301020200015002

BARRANQUILLA, JUNIO 29 DE 2023

44.848

BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE 2023

RADICACIÓN: 44.848 LIBRO º 113 - FOLIO: 89

CÓDIGO: 08001315301020200015002

HONORABLE MAGISTRADO (A):

Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

El presente proceso se asignó por reparto y para su conocimiento,

Se adjunta:

EXPEDIENTE DIGITAL

AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.

BARRANQUILLA, JUNIO 26 DE 2023

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 29/06/2023 8:04:48 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001315301020200015002**

CLASE PROCESO: QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4336368 **FECHA REPARTO:** 29/06/2023 8:04:48 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8485858	RAFAEL ENRIQUE	NARANJO ORTEGON	DEFENSOR PRIVADO
		ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
NIT	9009194558	CONSTRUTEC MPM ARQUITECTURA S.A.S		DEMANDANTE/ACCIONANTE

376fa51b-a275-4f18-9ed3-20ee1bb32c1b

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 29/06/2023 8:04:48 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001315301020200015002**

CLASE PROCESO: QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4336368 **FECHA REPARTO:** 29/06/2023 8:04:48 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8485858	RAFAEL ENRIQUE	NARANJO ORTEGON	DEFENSOR PRIVADO
		ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
NIT	9009194558	CONSTRUTEC MPM ARQUITECTURA S.A.S		DEMANDANTE/ACCIONANTE

376fa51b-a275-4f18-9ed3-20ee1bb32c1b

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

RADICADO: 2020-00150-00 08001315301020200015000

Pablo Mogollon <pablomogollonr@yahoo.es>

Mar 30/05/2023 15:32

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rnaranjoo82@gmail.com <rnaranjoo82@gmail.com>;construtecmpm@gmail.com <construtecmpm@gmail.com>;notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>

1 archivos adjuntos (571 KB)

Recurso de queja.pdf;

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Correos Electrónicos. –
ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
rnaranjoo82@gmail.com
construtecmpm@gmail.com
notificacioneslegales.co@chubb.com

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA
REFERENCIA. – PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y SUBSIDIARIAMENTE CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSTRUCTEC MPM ARQUITECTURA SAS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICADO: 2020-00150-00 08001315301020200015000

-

PABLO MOGOLLÓN R. ABOGADO TEL: 315 3694206 FAX: 8 068379 E MAIL: pablomogollonr@yahoo.es

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Correos Electrónicos. –
ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
rnaranjoo82@gmail.com
construtecmpm@gmail.com
notificacioneslegales.co@chubb.com

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA
REFERENCIA. – PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y SUBSIDIARIAMENTE CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSTRUCTEC MPM ARQUITECTURA SAS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICADO: 2020-00150-00 08001315301020200015000

PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número 79466850 d Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79466850 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 124492 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me permito interponer ante su despacho el recurso de reposición en subsidio el de queja, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de mayo del mismo año.

PETICIÓN

Solicito señor Juez, revocar al auto de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla negó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de mayo de la presente anualidad y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

En caso de seguir el mismo criterio y no conceder a la defensa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN el recurso de apelación, solicito al despacho expedir, con destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico copia de la providencia impugnada para efectos de que se lleve el trámite del recurso de Queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Fundo el recurso con base en las siguientes consideraciones:

La defensa de ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN presenta los argumentos en el que considera como mal denegado el recurso de apelación, por lo que PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023 Y EN SUBSIDIO QUEJA

En fecha 26 de mayo de 2026 este despacho judicial resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2023 con fundamento en el Acuerdo No. CSJATA22-141 8 de junio de 2022, que modificó el horario de los juzgados en la ciudad de Barranquilla.

El Acuerdo del Consejo Superior de la judicatura anteriormente citado establece que en caso de cambio de horario, se realizaran consultas de opinión de la población judicial, abogados y comunidad en general de las opciones de los horarios; de tal forma, a la defensa de ELECTRICARIBE no se le notificó el cambio de horario que pudiera dar muestra de la consulta o conocimiento del cambio de horario por parte del despacho a su digno cargo, igualmente no se recibió por parte del apoderado de la pasiva la aplicación de Microsoft Forms para la consulta que se debía realizar a los abogados litigantes.

Por lo que el principio de publicidad no se cumplió de conformidad como lo establece este Acuerdo y, además, al tener este proceso en este despacho judicial se hace necesario e imperativo que participara en esta consulta, para efectos de, estar notificado en debida forma del cambio de horarios de los despachos judiciales en la ciudad de Barranquilla.

El exceso ritual manifiesto que hace el despacho a su digno cargo sobre las normas procesales, es supremamente riguroso, pues la defensa considera que como quiera que los cuerdos presentados como argumento para denegar el recurso de apelación por parte del juez no tienen vigencia, por encontrarse inmerso como de carácter experimental de duración transitoria de 6 meses, por lo que la normatividad de horarios seguiría igual como se encontraba antes del acuerdo, es decir, nos encontramos, dentro del horario ordenado por la Ley y por la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sobre la sentencia STC13728-2021 Radicación n.° 68001-22-13-000-2021-00469-0:

> *"7. Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto*

después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M., pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119- 2020)."

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el ACUERDO No. CSJATA22-141 8 de junio de 2022 en su parte considerativa se tiene que el origen de cambio de horario se debió para implementarse la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual responsable y Reactivación Económica Segura que rige en Colombia, en el marco de la emergencia Sanitaria por causa del COVID – 19 y como quiera que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD declaró el día 5 de mayo de 2023 el fin de la emergencia sanitaria global por la Covid-19, por lo que la regulación de cambio de horario se cae por su propio peso, por lo que es un acuerdo contrario a las normas del mismo Consejo Superior de la Judicatura que tratan lo concerniente sobre el horario de Atención al público en la rama judicial, esto es de 8 AM a 12M y de 2 PM a 6 PM.

El señor Juez argumenta que su decisión de negar la apelación por extemporánea se hace de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-141 8 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte resolutiva, numeral tercero establece que tendrá carácter experimental con una duración transitoria de seis meses, por lo que a la fecha no tendría vigencia este acuerdo, pues esta entidad no ha redefinido, suprimido, prorrogado o fijado de forma definitiva y no siendo menos esto, también el cambio de horario fue realizado para evitar el contagio con el Covid -19, siendo finiquitada la emergencia sanitaria el día 5 de mayo de 2023 por la misma OMS como se dijo el párrafo anterior, de tal forma no habría extemporaneidad de la presentación del recurso de apelación, toda vez que el juzgador de primera instancia estaría aplicando una norma que no estaría vigente y por tanto no tendría valor jurídico para su aplicación, de tal forma solicito se revise esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: El cambio de horario implementado en este Acuerdo tendrá carácter experimental y una duración transitoria de seis (6) meses, el cual podrá ser redefinido, suprimido, prorrogado o fijado en forma definitiva, previa las actividades periódicas de seguimiento y control que realice este Consejo frente a los resultados obtenidos con respecto a la eficiencia de la prestación del servicio.

En virtud de lo anterior, presento como argumentos jurídicos los siguientes; acceso a la justicia; proceso oral, vacíos y deficiencias del código; observancia de las normas procesales; perentoriedad de los términos y oportunidades procesales artículo 2, 4, 12, 13 117 respectivamente del Código General del Proceso, por lo que ruego al señor Juez conceder el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia emanada el día 16 de mayo de 2023, dándose el trámite del recurso de apelación presentado el día 23 de mayo de 2023, en caso que su decisión sea contraria a esta petición solicito respetuosamente conceder el recurso de queja.

Del señor Juez, atentamente,

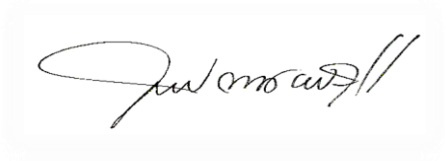

PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ
C.C. #79466850 de Bogotá
T.P. #124492 del C. S. de la J.
C. E. pablomogollonr@yahoo.es

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA REFERENCIA. –
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y SUBSIDIARIAMENTE CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSTRUCTEC MPM ARQUITECTURA SAS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICADO: 2020-00150-00 08001315301020200015000

SEÑOR JUEZ. A su despacho el presente proceso informándole del escrito de reposición presentado por el doctor PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ por medio del cual interpone recurso de reposición en subsidio el de queja, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de mayo del mismo año. Al referido recurso se le dio el traslado correspondiente por la secretaria del despacho. Para lo que ha de seguir hoy junio 7 del año 2023

MADELEINE REYES ZAMBRANO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el doctor PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ en su calidad de apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. EPS por medio del cual interpone recurso de reposición en subsidio el de queja, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de mayo del mismo año, por haberse presentado extemporáneamente.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el procurador judicial del demandado antes señalado: Que se revoque al auto de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual este juzgado negó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de mayo de la presente anualidad y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia. En caso de seguir el mismo criterio y no conceder a la defensa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN el recurso de apelación, solicito al despacho expedir, con destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico copia de la providencia impugnada para efectos de que se lleve el trámite del recurso de Queja… Que el exceso ritual manifiesto que hace el despacho a su digno cargo sobre las normas procesales, es supremamente riguroso, pues la defensa considera que como quiera que los acuerdos presentados como argumento para denegar el recurso de apelación por parte del juez no tienen vigencia, por encontrarse inmerso como de carácter experimental de duración transitoria de 6 meses, por lo que la normatividad de

horarios seguiría igual como se encontraba antes del acuerdo, es decir, nos encontramos, dentro del horario ordenado por la Ley .

Como se dejó plasmado en providencia impugnada, de conformidad con el acuerdo CSJATA 22-181 del 8 de junio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el horario de atención al público de los despachos judiciales en Barranquilla es de 7:30 am a 4 pm. Así mismo el artículo 24 del acuerdo CSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que: "Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmaran la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

A la luz del inciso 3º del artículo 109 del Código General del Proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP-167932019 (108097). Dic. 10/19.) explicó "…Que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. En tal sentido, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que está dirigido el escrito o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador. De igual forma concluyó que una interpretación literal del contenido normativo del CGP indicado permite advertir que los documentos que se presenten antes del cierre deben considerarse entregados a tiempo…

En el caso bajo examen si bien la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. EPS presentó el recurso de apelación contra la sentencia calendada 16 de mayo del año 2023 éste se hizo de manera extemporánea por haberse presentado después haberse vencido el término para ello, y así se dejó claramente señalado en providencia impugnada., dejando claro que, en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 3 de mayo del año en curso, se dejó plasmado el sentido del fallo,

Respecto al principio de publicidad, este ha sido garantizado en el proceso a las partes con un sano equilibrio ya que los pronunciamientos emanados de este despacho como fuente se les han dado a conocer a todos los extremos de la Litis con la utilización de los medios tecnológicos establecidos para tal efecto como los son la publicación del estado y la herramienta Tyba y la página web. En igual sentido el principio superior a la defensa se les ha garantizado a los litigantes, quienes son conocedores de los canales tanto de información como de los correos y direcciones electrónicas del despacho.

Con relación a la publicación del CSJATA 22.181 DEL 8 DE JUNIO DEL AÑO 2022, es sabido que en el mismo Acuerdo en su parte final ordena su publicación en la página web de la rama judicial y en un diario de amplia circulación nacional por parte de la dirección y una vez surtidas las publicaciones es cuando procede aplicarse la disposición ordenada, que es un mecanismo para facilitar el acceso y consulta de la información. www.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, no se repondrá el proveído impugnado, por lo cual se,

RESUELVE:

1.) No reponer el auto calendado mayo 26 del año en curso, por lo antes expuesto.

2.) Concédase el recurso de queja, por ello, remítase por la secretaria del despacho el expediente al superior para los fines del recurso de este recurso, con la advertencia de que igualmente se remite para los efectos del recurso de apelación impetrado por la doctora MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, en calidad de apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. concedido en el efecto devolutivo.
(son dos recursos el de queja y el de apelación, por tanto, serán dos repartos.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGARDO VIZCAÍNO PACHECO
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

mrz

Firmado Por:
Edgardo Vizcaino Pacheco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66007919c55c98592d2f035c00d0591ceeefd9e35a9ba2a5c5a049bef62eac7**
Documento generado en 05/06/2023 09:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica